

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0010-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 9 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 249-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, representada por su Alcalde, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del predio de 1 408 801,00 m² (140.8801 Has.), ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Gobierno Regional de Moquegua en la partida registral n.º 11014916 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral n.º XIII– Sede Tacna, con CUS n.º 44146 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n.º 610-2022-GRM/GR y anexos, presentados el 17 de junio de 2022 [S.I. n.º 16054-2022 (fojas 1-19)], el Gobierno Regional de Moquegua, representado por el Gobernador Regional de Moquegua, Zenón Gregorio Cuevas Pare, elevó el expediente de transferencia interestatal de “el predio” solicitado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para le ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales en la PTAR Omo, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua”, por considerar de competencia de esta Superintendencia la evaluación de dicho procedimiento.

3. Que, mediante Oficio n.º 01315-2022-A/MPMN presentado el 26 de octubre de 2022 [S.I. n.º 28812-2022 (fojas 21-22)], aclarado mediante Oficio n.º 00232-2023-A/MPMN presentado el 2 de marzo

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley n.º 30047, ley n.º 30230, decreto legislativo n.º 1358 y decreto legislativo n.º 1439.

del 2023 [S.I. n.º 05191-2023 (fojas 65)], la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, representada por su Alcalde John Larry Coayla (en adelante, “la Municipalidad”), solicitó la transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, requerido para el proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales en la PTAR Omo, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua” (en adelante “el proyecto”). Para lo cual, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Acuerdo de Consejo n.º 044-2022-MPMN (fojas 28 y 29); **b)** Informe n.º 47-2022-CAZR-SEI/GIP/GN/MPMN (fojas 31 al 33); **c)** Informe n.º 254-2022-EAMZ-SEI/GIP/GM/MPMN (foja 35); **d)** copia informativa de la partida registral N° 11014916 del registro de predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (fojas 53 y 54); **e)** plano de ubicación, plano perimétrico y memoria descriptiva de “el predio” (fojas 60, 61 y 63); **e)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 66 al 72); y, **f)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 74 al 77).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1366 y Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo n.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada por Resolución N° 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva n.º 001-2021/SBN”).

6. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, mediante Oficio n.º 01108-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de marzo de 2023 (foja 81), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral n.º 11014916 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral n.º XII– Sede Tacna, en atención al numeral 41.2 del artículo 41º del “Decreto Legislativo n.º 1192”, la cual se inscribió en el Asiento D00004 (foja 91) de la referida partida.

9. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “la Municipalidad”, mediante el

Informe Preliminar n° 00431-2023/SBN-DGPE-SDDI del 4 de abril de 2023 (fojas 82 al 89), se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra distribuido en dos áreas, de la siguiente manera: **Área 1:** 50,23 ha y **Área 2:** 90,64 ha ubicadas en el sector Hondonadas de Omo, en el distrito de Moquegua², provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscritas a favor del Gobierno Regional de Moquegua en la partida registral n° 11014916 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua; **ii)** no cuenta con zonificación asignada; asimismo, el Área 1 se encuentra ocupada por una planta de tratamiento de aguas residuales y el Área 2 se encuentra sin ocupación, edificación ni posesión (solicitada para la ampliación de la referida planta), situaciones que se corroboran en la imagen satelital Google Earth de fecha 22 de octubre de 2022; por lo que, el Área 1 constituye un bien de dominio público del Estado por su uso y el Área 2 se trata de un bien del Estado de dominio privado estatal; **iii)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con predio formalizado, predio rural, población indígena, comunidad campesina, monumento arqueológico, concesión minera, faja marginal ni zona de inundación y de riesgo no mitigable; **iv)** de la revisión de la plataforma web IERP del SNCP/IGN, se visualiza superposición con quebradas sin denominación; **v)** de la revisión de la plataforma web de Osinergmin, se visualiza que el Área 1 se superpone con un tramo aéreo de media tensión de la empresa ELECTROSUR; situación que no ha sido advertida en el plan de saneamiento físico y legal; y, **vi)** presenta documentación técnica que sustenta el Plan de Saneamiento físico legal, debidamente firmada por verificador catastral; no obstante, solicitan la totalidad del predio inscrito en la partida registral n° 11014916.

10. Que, asimismo, de la evaluación legal realizada se advirtió lo siguiente: **i)** el plan de saneamiento físico y legal no se encuentra visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular de “el proyecto”; **ii)** en el informe técnico legal se omitió presentar la evaluación temática, la cual es obtenida de la inspección técnica, y de las consultas a entidades y los diversos visores geoespaciales; y, **iii)** en el asiento D00002 de la partida registral n.° 11014916, se ha inscrito una carga que establece que en el plazo de tres (3) años el Gobierno Regional de Moquegua debe ejecutar el proyecto de reubicación y ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Moquegua, ampliado dos (2) años más mediante asiento D00003 del 22 de junio de 2010; situación que no fue advertida en el plan de saneamiento físico y legal.

11. Que, mediante Oficio n.° 02786-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de junio de 2023 [en adelante, “el Oficio 1” (foja 92)], esta Subdirección comunicó a “la Municipalidad” las observación señalada en el ítem **v)** del informe preliminar citado en el noveno considerando de la presente resolución, así como, las observaciones legales advertidas en el considerando precedente, a fin de que éstas sean aclaradas y/o subsanadas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva n.° 001-2021/SBN”.

12. Que, en el caso en concreto, “el Oficio 1” fue notificado el 21 de junio de 2023, a través de la casilla electrónica³ de “la Municipalidad”, conforme figura en la constancia de notificación electrónica (fojas 93); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.° 27444”); asimismo, cabe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 7 de julio de 2023; habiendo “la Municipalidad”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio n.° 00976-2023-A/MPMN, presentada el 7 de julio de 2023 [S.I. n.° 17566-2023 (fojas 95 al 116)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 1”.

13. Que, evaluados los documentos presentados por “la Municipalidad”, mediante Informe Preliminar n.° 01193-2023/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2023 (fojas 117 al 121) se determinó lo siguiente:

² En el asiento B00001 de la Partida Registral N° 11014916 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, obra inscrita el cambio de jurisdicción en merito a la Ley n° 31216 (Ley de creación del Distrito de San Antonio), siendo la jurisdicción actual distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

³ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

i) respecto a la superposición con tramo aéreo de media tensión, presentó nuevo plan de saneamiento físico legal donde se indica que realizó una visita a campo de fecha 5 de junio de 2023, constatando que sobre “el predio” cruza un tramo aéreo de media tensión de la empresa ELECTROSUR, el mismo que abastece de energía eléctrica a la actual PTAR; **ii)** con relación a las firmas de los profesionales en el plan de saneamiento físico y legal, el referido plan se encuentra visado por el arquitecto Iván Antonio Huaca Llampazo con registro de CAP n.º 17835 - Verificador Catastral (Código n.º 012146VCPZR XIII), por el abogado Darwin Pinto Zeballos con registro de CAM n.º 0733 y por el ingeniero civil Armando Miranda Zeballos con registro CIP n.º 129343, de acuerdo con el literal a) del numeral 5.4.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”; **iii)** acerca de las cargas inscritas en los Asientos D00002 y D00003 de la partida registral n.º 11014916, “la Municipalidad” refiere tener conocimiento al respecto, señalando que la titularidad está inscrita a favor del Gobierno Regional de Moquegua, quien no cuenta con algún proyecto vigente a la fecha, según Oficio n.º 610-2022-GRM-GM. En ese sentido, se concluye que “la Municipalidad” subsanó las observaciones contenidas en “el Oficio 1”.

14. Que, por otro lado, es preciso mencionar que, de la lectura de la partida registral N° 11014916 se advierte en el asiento B00001 la inscripción de cambio de jurisdicción en merito a la Ley n° 31216 (Ley de creación del Distrito de San Antonio), siendo la jurisdicción actual de “el predio” el distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

15. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, mediante Oficio n.º 04905-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de octubre de 2023 (foja 122), notificado con fecha 3 de noviembre de 2023 (fojas 126), se hace de conocimiento, como titular registral de “el predio”, al Gobierno Regional de Moquegua, que “la Municipalidad” ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.

16. Que, adicionalmente, mediante Oficio n.º 04992-2023/SBN-DGPE-SDDI del 7 de noviembre de 2023 [en adelante, “el Oficio 2” (foja 127)], esta Subdirección hizo de conocimiento a “la Municipalidad” lo señalado en el ítem iv) del informe preliminar citado en el noveno considerando de la presente resolución, respecto a la superposición de “el predio” con quebradas sin denominación, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncie sobre la información proporcionada y de existir dicha superposición, se recoja en el nuevo informe técnico legal contenido en su plan de saneamiento físico y legal, siendo que de no existir pronunciamiento orientado a la modificación del proyecto en el plazo indicado, se continuará con el procedimiento solicitado, emitiendo el acto administrativo correspondiente, de conformidad con establecido en el numeral 5.11 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

17. Que, “el Oficio 2” fue notificado con fecha 20 de noviembre de 2023, a través de la OSG – área de tramite documentario de “la Municipalidad”, conforme a la correspondencia de cargo N° 06354-2023/SBN-GG-UTD (foja 129); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la Ley n.º 27444”; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo transcurrido el plazo señalado en “el Oficio 2” sin pronunciamiento alguno, según consta en la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 130), corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido con el numeral 5.11 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN” y se consigna como carga la superposición con quebradas sin denominación, así como, la superposición con tramo aéreo de media tensión de la empresa ELECTROSUR, señalada en el décimo tercer considerando de la presente resolución, de conformidad con el literal c) del numeral 5.4.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”. En ese sentido, se concluye que “la Municipalidad” cumple con los requisitos señalados en la “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

18. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado con el Decreto Legislativo n.º 1357, el cual dispone lo siguiente: “*Declárese*

de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”.

19. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público y dominio privado del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n.° 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva n.° 001-2021/SBN”.

20. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva n.° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

21. Que, el numeral 6.2.6 de la “Directiva n.° 001-2021/SBN” establece que, en el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud cuente con derechos reales otorgados a entidades o terceros, el Sector que impulsa el proyecto realiza las coordinaciones con los involucrados y determina si es posible su coexistencia. En el caso que no sea posible su coexistencia, el solicitante requerirá de forma expresa, en su solicitud de transferencia de propiedad, la extinción de los derechos reales que corresponda. En este caso, la SDDI se encuentra facultada para declarar por razones de interés público la extinción de afectaciones en uso u otros derechos reales otorgados sobre los predios o inmuebles estatales materia de la solicitud, en la misma resolución de transferencia de propiedad.

22. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “la Municipalidad”, para destinarlo al proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales en la PTAR Omo, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua”.

23. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en merito al “Decreto Legislativo n.° 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n.° 1192”, concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva n.° 009-2015-SUNARP/SN”.

24. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

25. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 77° de “el Reglamento”.

26. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “la Municipalidad” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁹⁴ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo n.° 1192”, Decreto Legislativo n.° 1280, “TUO de la Ley n.° 27444”, “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva n.° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0066-2022/SBN, Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal n.° 0009-2024/SBN-DGPE-SDDI del 9 de enero de 2024.

⁹⁴ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192 respecto del predio de 1 408 801,00 m² (140.8801 Has.), ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrito a favor del Gobierno Regional de Moquegua en la partida registral n.° 11014916 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral n.° XIII– Sede Tacna, con CUS n.° 44146, a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, requerido para el proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales en el PTAR Omo, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua”.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Moquegua de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI